



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 373/2020

Expte. N° 195/926/2020

47796/376-D-2015(D.G.R.)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de Diciembre de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **ACODO S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 195/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 47796/376/D/2015) y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente por intermedio de su apoderado presentó Recurso de Apelación (fs. 366/370) del Expte. D.G.R. N° 47796/376/D/2015 en contra de la Resolución N° D 45/20 de fecha 05/03/2020 obrante a fs. 360/364 del mismo Expte.

A fojas 1/5 del Expte. N° 195/926/2020, la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar Resolución acorde a los términos establecidos por los artículos 12 y 151 del CTP.

Que de la lectura de las actuaciones surge que si bien el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho tanto en la etapa impugnatoria como en la presente etapa, existe un valladar para este Tribunal, el cual reposa en lo establecido en el art. 134 del Código Tributario de la provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé: *"En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero si nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas"*.

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art. 16 (2° Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente ofrecer todas las pruebas de las que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona.

En el presente caso el apelante reitera la prueba documental- constancias de autos- ofrecida en la etapa impugnatoria.

[Signature]
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto a la prueba informativa en esta instancia difiere parcialmente de la propuesta al momento de efectuar la impugnación. Nótese que en la etapa impugnatoria, el apelante solicita se libre oficio a determinados contribuyentes a los fines que presenten su DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos periodo 2011 y se constate si depositaron las sumas referidas a dicho tributo. Mientras que en su recurso de apelación, el recurrente solicita a la DGR: en el punto a) 1) que adjunte Estado de Cuenta de los sujetos incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda A 821/2015 correspondiente a los periodos fiscales 2 a 12/2011. En el punto a) 2) que informe si a los sujetos del punto 1) se les efectuó alguna determinación y/o ajuste como contribuyentes en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos por los periodos 2 a 12/2011. En el punto a) 3) que informe donde se inició el embargo preventivo obrante a fs. 346/347 del expte. de marras y cuál es el nro. de Expte. y carátula del juicio. En el punto b) solicita que se libre oficio al Juzgado de Cobros y Apremios a los fines de que informe cuales fueron las actuaciones que se cumplieron en dichos autos. Asimismo deberá informar cual es el último acto procesal y el estado actual de dicho proceso.

De la confrontación entre la prueba informativa ofrecida en la etapa impugnatoria y en la etapa recursiva, surge en forma clara que no existe identidad en la misma respecto a los puntos a) 1) y a) 2) por lo cual deben ser rechazadas conforme a lo establecido por el citado art. 134 del C.T.P. Respecto a lo solicitado por el recurrente en los puntos a) 3) y b), el mismo art. 134 del CTP establece "(...) *los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores (...)*"

Considero que la demanda de embargo preventivo interpuesta el 30/08/2016 por la DGR obrante a fs. 346/347 del Expte. de marras responde a un "hecho nuevo" que tiene origen en el Acta de Deuda N° A 821-2015. Dicha demanda es interpuesta con posterioridad a la notificación de la mencionada Acta de Deuda en fecha 17/03/2016 obrante a fs. 185/191 del mismo Expte. El contribuyente no pudo agravarse de dicho hecho en oportunidad de efectuar la impugnación. Y de ello se deriva a su vez, la prueba solicitada en el punto b) mediante la cual requiere se libre oficio al Juzgado de Cobros y Apremios a los fines de que informe cuales fueron las actuaciones que se cumplieron en dichos autos. Por lo cual considero que la prueba informativa requerida en los puntos a) 3) y b) resultan procedentes.

Por otro lado el apelante solicita se designe perito contador a los fines que informe 1) Si de las actuaciones administrativas resulta que la DGR hubiere verificado que los proveedores de Acodo S.A. incluidos en el ajuste efectuado mediante Acta de Deuda A 821/2015: a) habían presentado sus DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo por el que se efectuó el ajuste y si ingresaron el débito, en caso de corresponder.

b) Si existe alguna actuación de la DGR tendiente a determinar si esos proveedores presentaron sus DDJJ y/o ingresaron el impuesto correspondiente.

Respecto de esta prueba pericial, no fue ofrecida en la etapa impugnatoria, por lo cual resulta improcedente su apertura atento al antes citado art. 134 del C.T.P.

Aclarado ello, y teniendo en cuenta que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpreta este Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las ofrecidas por ACODO S.A. en la etapa impugnatoria y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12° inc. b. R.P.T.F.A.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

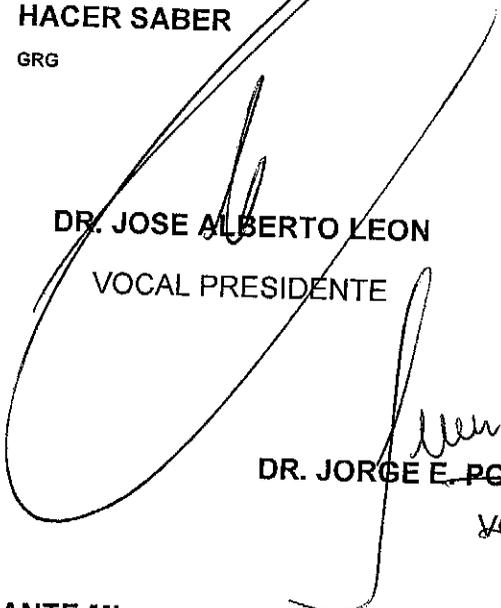


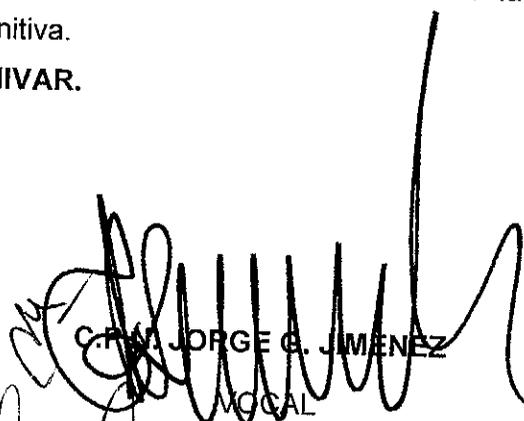
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

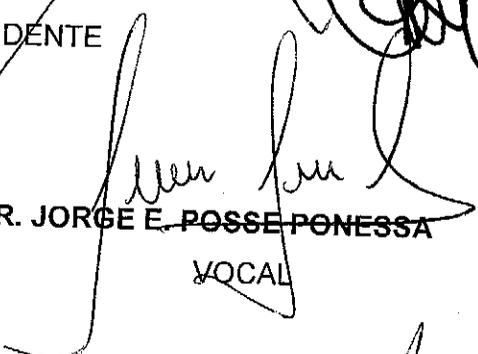
1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 45/20; y por contestados los agravios de la Autoridad de Aplicación.
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
3. **A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ACODO S.A.:** A la Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. A la Prueba Informativa ofrecida en los puntos a) 1) y a) 2): no ha lugar de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos que anteceden. A la informativa de los puntos a) 3) y b): Acéptese la prueba conforme fue ofrecida. Líbrese los oficios requeridos en el modo en el que fueron propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado circunscribiéndose a lo estrictamente ofrecido y poner dichos oficios a disposición del T.F.A. para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. A la Prueba Pericial: No ha lugar conforme los considerandos que anteceden. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente para definitiva.
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

HACER SABER

GRG


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


C. JUAN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION